

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora BLANCA MARÍA ORDOÑEZ GARCIA, por medio de apoderado judicial, presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con la que pretende se declare que tiene derecho al reconocimiento de una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** con ocasión al fallecimiento de JESÚS MARÍA ACEVEDO LIZCANO (Q.E.P.D.).

Atendiendo la naturaleza del asunto, considera el Despacho que carece de competencia pues la pretensión principal, esto es, el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, es un asunto no susceptible de fijación de cuantía, hecho que lo sustrae del conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 7 de noviembre de 2012 radicado 40739** consideró:

*“Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.*

*Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia.*

*Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante.*

*Cumple anotar que aunque fue el propio demandante quien, a través de apoderada judicial, optó por señalar en la demanda que el proceso era de única instancia y que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dicha circunstancia no puede conllevar al sacrificio de su derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia.*

*(Subraya propia).*

Esta postura fue reiterada en la **sentencia STL3515 del 26 de marzo de 2015** donde expuso:

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2022-00330-00  
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA ORDOÑEZ GARCÍA  
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.”

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un vicio funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.”. (Subraya fuera de texto).

Si bien es cierto, los anteriores pronunciamientos aluden al reconocimiento de una pensión de vejez, son perfectamente aplicables al presente asunto, pues la prestación económica a la que aspira la demandante puede otorgarse de manera vitalicia, dado que alega la calidad de compañera permanente, de acuerdo con los hechos de la acción y lo dispuesto en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Así, acogiendo el referido criterio el Despacho declarará que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, pues por disposición legal y jurisprudencial el reconocimiento de pensiones como la que aquí se pretende está atribuida al conocimiento del Juez Laboral del Circuito, por lo que se ordenará su remisión al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

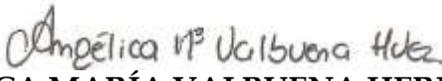
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por la señora **BLANCA MARÍA ORDOÑEZ GARCIA**, con apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por falta de competencia, de acuerdo con lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de Bucaramanga**, en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2022-00330-00  
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA ORDOÑEZ GARCÍA  
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.